

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Auto:</b>	2346
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 004 <b>2022 00647 00</b>
<b>Proceso:</b>	UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA.
<b>Demandante:</b>	BLANCA SONIA RESTREPO ARENAS C.C. 1.128.397.387
<b>Demandados:</b>	CONRADO DE JESÚS SÁNCHEZ ÚSUGA C.C.71.264.705
<b>Decisión:</b>	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda VERBAL de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA presentada por la señora BLANCA SONIA RESTREPO ARENAS en contra del señor CONRADO DE JESÚS SÁNCHEZ ÚSUGA

Del estudio de esta se evidenció que se amerita la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Deberá aclarar en las pretensiones los extremos temporales, es decir, fecha **exacta** de inicio y de terminación, tanto de la unión marital como de la disolución de la sociedad patrimonial que se pretende (art. 82 num. 4 C.G.P). precisando la fecha de inicio y de terminación de la sociedad patrimonial que se pretende.
2. deberá excluir la pretensión cuarta respecto al reconocimiento y pago de las mejoras, toda vez que no se esta en un proceso de liquidación de sociedad patrimonial sino en un proceso declarativo- verbal para demostrar la existencia de la unión marital de hecho y consecuencial sociedad patrimonial de hecho.
3. Se servirá aportar el Registros Civil de Nacimiento de las partes BLANCA SONIA RESTREPO ARENAS y CONRADO DE JESÚS SÁNCHEZ ÚSUGA de conformidad con los artículos, 84 numeral 2º, 85 y 87 del C.G.P., y Decreto 1260/70, con el fin de verificar si las partes tienen impedimento para que surja la sociedad patrimonial que se dice existe entre las mismas.

Si bien en un espacio temporal determinado existió prohibición para la expedición de los registros civiles que solicitaran los particulares, tal prohibición quedó superada con la Circular Única de Registros Civiles e Identificación – Versión 3,

numeral 26.1.3, del 14 de junio de 2019, de La Registraduría Nacional del Estado Civil, que reza:

*<< Teniendo en cuenta que los datos relativos al estado civil de las personas son de naturaleza pública, las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción pueden ser entregadas a cualquier persona sin la autorización previa y expresa del titular ...>>.*

Conforme a la circular referenciada, los Notarios y Registradores del país tienen la obligación de suministrar las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción, sin la autorización previa y expresa del titular. Así las cosas, es deber de la parte demandante, previo a la interposición de la demanda, procurarse la prueba documental y el cumplimiento de los requisitos consagrados en el ordenamiento jurídico colombiano para la admisión de la misma. (art. 85 y 87 del C.G.P), o hacer uso de la prueba extraproceso ante los jueces civiles, previamente a iniciar el presente proceso liquidatorio (art 183 y 18 numeral 8 C.G.P.) o del derecho de petición ante las entidades correspondientes.

4. Se deberá indicar si la convivencia de la pareja fue permanente, y en general, si se cumplen los requisitos para que pueda denominarse una unión marital de hecho conforme a la Ley 54 de 1990.

5. Deberá indicar en los hechos de la demanda todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la convivencia de la señora BLANCA SONIA RESTREPO ARENAS con el señor CONRADO DE JESÚS SÁNCHEZ ÚSUGA.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De ser posible, se solicita aportar los correos electrónicos de la parte demandante y los testigos, para facilitar la realización de audiencias virtuales.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

## RESUELVE

**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA presentada por la señora BLANCA SONIA RESTREPO ARENAS en contra del señor CONRADO DE JESÚS SÁNCHEZ ÚSUGA

**SEGUNDO.** CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO.** RECONOCER personería jurídica al abogado EDWIN OSORIO RODRÍGUEZ portador de la tarjeta profesional número 97.472 del C.S de la J., para actuar en nombre de la parte demandante (Art 74 C.G.P).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**

**JUEZ**

LA

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.

**DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA**

Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y  
28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ